Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/759 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 2016

por el que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países y territorios desde los cuales los Estados miembros deben autorizar la introducción en la Unión de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano, se establecen los requisitos relativos a los certificados, se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y se deroga la Decisión 2003/812/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 126 de 14.5.2016, p. 13)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1793 de la Comisión de 10 de octubre de 2016	L 274	48	11.10.2016
►**M2**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/731 de la Comisión de 25 de abril de 2017	L 108	7	26.4.2017

▼B

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/759 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 2016

por el que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países y territorios desde los cuales los Estados miembros deben autorizar la introducción en la Unión de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano, se establecen los requisitos relativos a los certificados, se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y se deroga la Decisión 2003/812/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

CAPÍTULO 1

IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 1

Listas de terceros países, de partes de terceros países y de territorios

Las listas de terceros países, de partes de terceros países y de territorios a partir de los cuales los Estados miembros han de autorizar la importación de los siguientes productos de origen animal destinados al consumo humano figuran en las partes pertinentes del anexo I:

a) ancas de rana, parte I;

b) caracoles, parte II;

c) gelatina y colágeno, parte III;

d) materias primas para la producción de gelatina y colágeno, parte IV;

e) materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, parte V;

f) miel, jalea real y otros productos de la apicultura, parte VI;

g) los siguientes productos muy refinados, parte VII:

   i) sulfato de condroitina,

   ii) ácido hialurónico,

   iii) otros productos a base de cartílago hidrolizado,

   iv) quitosano,

   v) glucosamina,

   vi) cuajo,

   vii) ictiocola,

   viii) aminoácidos que estén autorizados como aditivos alimentarios de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

Artículo 2

Modelos de certificados veterinarios

1. Los modelos de certificados para las importaciones en la Unión de los productos a que hace referencia el artículo 1 figuran en el anexo II como sigue:

([1]) Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

▼B

a) ancas de rana, parte I;

b) caracoles, parte II;

c) gelatina, parte III;

d) colágeno, parte IV;

e) materias primas para la producción de gelatina y colágeno, parte V;

f) materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, parte VI;

g) miel, jalea real y otros productos de la apicultura, parte VII;

h) los siguientes productos muy refinados, parte VIII:

i) sulfato de condroitina,

ii) ácido hialurónico,

iii) otros productos a base de cartílago hidrolizado,

iv) quitosano,

v) glucosamina,

vi) cuajo,

vii) ictiocola,

viii) aminoácidos que están autorizados como aditivos alimentarios de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Estos certificados se cumplimentarán de conformidad con las notas explicativas que figuran en el anexo IV y las notas del certificado correspondiente.

2. Podrán utilizarse la certificación electrónica y otros sistemas acordados entre la Unión y el tercer país de que se trate.

CAPÍTULO 2

TRÁNSITO DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 3

Listas de terceros países, de partes de terceros países y de territorios

En las partes IV y V del anexo I del presente Reglamento figuran respectivamente los terceros países, las partes de terceros países o los territorios desde los que los Estados miembros deben autorizar el tránsito a través de la Unión de materias primas y de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno destinados al consumo humano con destino a un tercer país, ya sea en régimen de tránsito inmediato o después de su almacenamiento en la Unión, de conformidad con el artículo 12, apartado 4, y con el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE del Consejo ([1]).

([1]) Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9).

▼B

Artículo 4

Modelos de certificados

1. En el anexo III figura el modelo de certificado sanitario para el tránsito a través de la Unión de las materias primas y las materias primas tratadas a las que se hace referencia en el artículo 3.

El certificado se cumplimentará de conformidad con las notas explicativas que figuran en el anexo IV y las notas del certificado correspondiente.

2. No obstante, podrá recurrirse a la certificación electrónica y a otros sistemas que estén armonizados a escala de la Unión.

Artículo 5

Excepción para el tránsito por Letonia, Lituania y Polonia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, el tránsito por carretera o por ferrocarril, entre los puestos de inspección fronterizos designados de Letonia, Lituania y Polonia enumerados y marcados con la mención especial de «13» en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE de la Comisión ([1]), de partidas de materias primas o de materias primas tratadas contempladas en el artículo 3 del presente Reglamento procedentes o con destino a Rusia, directamente o a través de un tercer país, estará autorizado cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) la partida ha sido precintada con un precinto de numeración seriada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada;

b) los documentos que acompañan a la partida, según establece el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, llevan en cada página la mención «Solo para el tránsito a Rusia a través de la UE» estampada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada;

c) se cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

d) la partida ha sido certificada como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada expedido por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada.

2. Las partidas mencionadas en el apartado 1 no se descargarán ni se almacenarán, según lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, o en el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, en la Unión.

3. La autoridad realizará periódicamente auditorías para asegurarse de que el número de partidas mencionadas en el apartado 1 y las cantidades correspondientes de productos que salen de la Unión concuerdan con el número y las cantidades que han entrado en ella.

([1]) Decisión 2009/821/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y se disponen determinadas normas sobre las inspecciones efectuadas por los expertos veterinarios de la Comisión, así como las unidades veterinarias de Traces (DO L 296 de 12.11.2009, p. 1).

▼B

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6

Modificaciones

El anexo VI del Reglamento (CE) n.º 2074/2005 queda modificado como sigue:
1) en la sección I, se suprimen los capítulos I, II, III y VI;
2) se suprimen los apéndices I, II, III y VI.

Artículo 7

Derogación

Queda derogada la Decisión 2003/812/CE.

Artículo 8

Disposiciones transitorias

Las partidas de productos de origen animal para las cuales se han expedido los correspondientes certificados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 podrán seguir siendo introducidas en la Unión siempre que el certificado estuviera firmado antes del 3 de diciembre de 2016.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Listas de terceros países, de partes de terceros países y de territorios contemplados en el artículo 1

PARTE I

ANCAS DE RANA

Los terceros países y territorios que figuran en la columna «países» del anexo II de la Decisión 2006/766/CE, excepto aquellos para los que se indica una restricción en la columna «restricciones» de dicho anexo, y los siguientes países o territorios:

CÓDIGO ISO	PAÍS/TERRITORIO
MK (*)	Antigua República Yugoslava de Macedonia

(*) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no afecta en modo alguno a la denominación definitiva de este país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso sobre este asunto en las Naciones Unidas.

PARTE II

CARACOLES

Los terceros países y territorios que figuran en la columna «países» del anexo II de la Decisión 2006/766/CE, excepto aquellos para los que se indica una restricción en la columna «restricciones» de dicho anexo, y los siguientes países o territorios:

CÓDIGO ISO	PAÍS/TERRITORIO
MD	Moldavia
MK (*)	Antigua República Yugoslava de Macedonia
SY	Siria

(*) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no afecta en modo alguno a la denominación definitiva de este país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso sobre este asunto en las Naciones Unidas.

PARTE III

GELATINA Y COLÁGENO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

SECCIÓN A

Gelatina y colágeno obtenidos de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos, tanto de cría como silvestres

Los terceros países y territorios que figuran en la columna 1 de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 y los siguientes países o territorios:

CÓDIGO ISO	PAÍS/TERRITORIO
KR	República de Corea
MY	Malasia

▼B

CÓDIGO ISO	PAÍS/TERRITORIO
PK	Pakistán
TW	Taiwán

▼M1

SECCIÓN B

Gelatina y colágeno obtenidos de aves de corral, incluidas las ratites y la caza de pluma

Los terceros países y territorios que figuran en la columna 1 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 y los siguientes países o territorios:

CÓDIGO ISO	PAÍS/TERRITORIO
TW	Taiwán

▼B

SECCIÓN C

Gelatina y colágeno obtenidos de productos de la pesca

Todos los terceros países y territorios que figuran en la columna «países» del anexo II de la Decisión 2006/766/CE, independientemente de si se indica una restricción en la columna «restricciones» de dicho anexo.

SECCIÓN D

Gelatina y colágeno obtenidos de lepóridos y de mamíferos terrestres silvestres no contemplados en la sección A

Los terceros países enumerados en la columna 1 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 119/2009.

PARTE IV

MATERIAS PRIMAS PARA LA PRODUCCIÓN DE GELATINA Y COLÁGENO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

SECCIÓN A

Materias primas de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos, tanto de cría como silvestres

Los terceros países, los territorios o sus partes que figuran en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 desde los que está autorizada la introducción en la Unión de esta categoría de carne fresca de las respectivas especies, tal como se especifica en dicha parte del mencionado anexo, a menos que dicha introducción esté limitada por las garantías adicionales A o F según se indica en la columna 5.

SECCIÓN B

Materias primas de aves de corral, incluidas las ratites y la caza de pluma

Los terceros países, partes de terceros países y territorios que figuran en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 desde los cuales están autorizadas las importaciones de carne fresca de aves de corral de las especies respectivas, tal como se especifica en dicha parte del mencionado anexo.

SECCIÓN C

Materias primas de los productos de la pesca

Los terceros países y territorios que figuran en la columna «países» del anexo II de la Decisión 2006/766/CE, con arreglo a las restricciones establecidas en la columna «restricciones» de dicho anexo.

▼B

SECCIÓN D

Materias primas de lepóridos y de mamíferos terrestres silvestres no contemplados en la sección A

Los terceros países que figuran en la columna 1 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 119/2009 desde los cuales están autorizadas las importaciones de carne fresca de aves de corral de las especies respectivas, tal como se especifica en dicha parte del mencionado anexo.

PARTE V

MATERIAS PRIMAS TRATADAS PARA LA PRODUCCIÓN DE GELATINA Y COLÁGENO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

SECCIÓN A

Materias primas tratadas de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos, tanto de cría como silvestres

Los terceros países y territorios y sus partes que figuran en la columna 1 de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 y los siguientes países o territorios:

CÓDIGO ISO	PAÍS/TERRITORIO
KR	República de Corea
MY	Malasia
PK	Pakistán
TW	Taiwán

▼M1

SECCIÓN B

Materias primas tratadas de aves de corral, incluidas las ratites y la caza de pluma

Los terceros países y territorios que figuran en la columna 1 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 y los siguientes países o territorios:

CÓDIGO ISO	PAÍS/TERRITORIO
TW	Taiwán

▼B

SECCIÓN C

Materias primas tratadas de los productos de la pesca

Todos los terceros países y territorios que figuran en la columna «países» del anexo II de la Decisión 2006/766/CE, independientemente de si se indica una restricción en la columna «restricciones» de dicho anexo.

SECCIÓN D

Materias primas tratadas de lepóridos y mamíferos terrestres silvestres no contemplados en la sección A

Los terceros países enumerados en la columna 1 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 119/2009.

▼B

SECCIÓN E

Materias primas tratadas contempladas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004, sección XIV, capítulo I, punto 4, letra b), inciso iii), y sección XV, capítulo I, punto 4, letra b), inciso iii)

Terceros países, partes de terceros países y territorios mencionados en la parte IV del presente anexo.

PARTE VI

MIEL, JALEA REAL Y OTROS PRODUCTOS DE LA APICULTURA DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

Los terceros países y territorios que figuran en la columna «país» del anexo de la Decisión 2011/163/UE de la Comisión ([1]) y que están marcados con una «X» en la columna «miel» de dicho anexo.

PARTE VII

SULFATO DE CONDROITINA, ÁCIDO HIALURÓNICO, OTROS PRODUCTOS A BASE DE CARTÍLAGO HIDROLIZADO, QUITOSANO, GLUCOSAMINA, CUAJO, ICTIOCOLA Y AMINOÁCIDOS MUY REFINADOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

a) En el caso de las materias primas obtenidas de ungulados, incluidos los équidos, los terceros países y territorios que figuran en la columna 1 de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 y los siguientes países o territorios:

CÓDIGO ISO	PAÍS/TERRITORIO
KR	República de Corea
MY	Malasia
PK	Pakistán
TW	Taiwán

b) En el caso de las materias primas obtenidas de productos de la pesca, todos los terceros países y territorios que figuran en la columna «países» del anexo II de la Decisión 2006/766/CE, independientemente de si se indica una restricción en la columna «restricciones» de dicho anexo.

c) En el caso de las materias primas obtenidas de aves de corral, los terceros países y territorios que figuran en la columna 1 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.

([1]) Decisión 2011/163/UE de la Comisión, de 16 de marzo de 2011, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 70 de 17.3.2011, p. 40).

▼B

ANEXO II

Modelos de certificados a que se refiere el artículo 2

PARTE I

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA LAS IMPORTACIONES DE ANCAS DE RANA REFRIGERADAS, CONGELADAS O PREPARADAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.	
I.7. País de origen	Código ISO I.8.	I.9. País de destino	Código ISO I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección		I.12.	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17.	
I.18. Buque		I.19. Código de la mercancía (código SA) **02.08.90**	
			I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐			I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente			I.24. Tipo de embalaje

▼B

I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐	
I.26.	I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

Especie (nombre científico)	Tipo de tratamiento	Número de autorización de los establecimientos Fábrica	Número de bultos	Peso neto

▼B

PAÍS

Modelo FRG
Ancas de rana

Parte II: Certificación

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. Declaración sanitaria

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1), y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55), y certifica que las ancas de rana anteriormente descritas han sido producidas conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:

— proceden de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004,

y

— proceden de ranas que han sido sangradas, preparadas y, en su caso, refrigeradas, congeladas o transformadas, embaladas y almacenadas de forma higiénica de conformidad con los requisitos de la sección XI del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

Notas

Parte I:

— Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga posterior, deberá facilitarse la información por separado.

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: solo cuando proceda.

— Casilla I.28: *Tipo de tratamiento*: frescas, tratadas.

Parte II:

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Inspector oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

▼B

PARTE II

MODELO DE CERTIFICADO PARA LAS IMPORTACIONES DE CARACOLES REFRIGERADOS, CONGELADOS, PELADOS, COCIDOS, PREPARADOS O CONSERVADOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.	I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
	I.3. Autoridad central competente	
	I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.	I.6.	
I.7. País de origen Código ISO I.8.	I.9. País de destino Código ISO I.10.	
I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección	I.12.	
I.13. Lugar de carga	I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencias documentales	I.16. PIF de entrada en la UE	
	I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA)	
	I.20. Cantidad	
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐	I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/recipiente	I.24. Tipo de embalaje	

▼B

I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐		
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐
I.28. Identificación de las mercancías		
Especie (nombre científico)	Tipo de tratamiento	Número de autorización de los establecimientos
Número de bultos	Peso neto	
Fábrica		

▼B

PAÍS

Modelo SNS Caracoles

Parte II: Certificación

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. Declaración sanitaria

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1), y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55), y certifica que los caracoles anteriormente descritos han sido producidos conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:

— proceden de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004,

y

— han sido manipulados y, en su caso, pelados, cocidos, preparados, conservados, congelados, embalados y almacenados de forma higiénica de conformidad con los requisitos de la sección XI del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

Notas

Parte I:

— Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga posterior, deberá facilitarse la información por separado.

— Casilla I.19: Utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de las siguientes partidas: 03.07, 16.05.

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: solo cuando proceda.

— Casilla I.28: *Tipo de tratamiento*: frescos, tratados.

Parte II:

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Inspector oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

▼B

PARTE III

MODELO DE CERTIFICADO PARA LAS IMPORTACIONES DE GELATINA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.	
I.7. País de origen	Código ISO I.8.	I.9. País de destino	Código ISO I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección		I.12.	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)	
			I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐			I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente			I.24. Tipo de embalaje

▼B

I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐				
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de las mercancías				
Especie (nombre científico)	Fecha de producción (dd.mm.aaaa)	Número de autorización de los establecimientos Fábrica	Número de bultos	Peso neto

▼B

PAÍS

Modelo GEL
Gelatina destinada al consumo humano

Parte II: Certificación

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. Declaración sanitaria

►(I) El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1), y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55), y certifica que la gelatina anteriormente descrita ha sido producida conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:

— procede de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004,

— ha sido producida a partir de materias primas que cumplen los requisitos establecidos en los capítulos I y II de la sección XIV del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004,

— ha sido elaborada cumpliendo las condiciones establecidas en el capítulo III de la sección XIV del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004,

— cumple los criterios del capítulo IV de la sección XIV del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1),

y, si es de origen bovino, ovino y caprino,

se ha obtenido de animales que superaron las inspecciones *ante mortem* y *post mortem,*

([1]) y, excepto en el caso de la gelatina obtenida de cueros y pieles de rumiantes,

([1]) *o bien* — [procede de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84), como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

— no contiene material especificado de riesgo ni se ha obtenido a partir de él, según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1) ([2]),

— no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se ha obtenido a partir de ella, excepto si los animales nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB,

— los animales de los que se ha obtenido no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal, excepto si nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

— ([1]) [los animales de los que se ha obtenido proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y no han sido alimentados con harina de carne y huesos o chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal],

— ([1]) [los animales de los que se ha obtenido proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y la gelatina se ha elaborado y manipulado de una manera que garantiza que no contiene tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado ni se ha contaminado con ellos.]]

►(1) M2

▼B

PAÍS

Modelo GEL
Gelatina destinada al consumo humano

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

o — [procede de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo controlado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

— los animales de los que se ha obtenido no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

— no contiene material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 999/2001 ni se ha obtenido a partir de ese material, y tampoco contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se ha obtenido a partir de esa carne.]

o — [procede de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo insignificante de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

— se ha obtenido de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y de animales que nacieron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y que no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal, ni mediante inyección de gas en la cavidad craneal,

— no contiene material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001 ni se ha obtenido a partir de ese material, y tampoco contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se ha obtenido a partir de esa carne.]

o — [procede de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

— los animales de los que se ha obtenido no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal,

— los animales de los que se ha obtenido no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

— no se ha obtenido a partir de:

i) material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 999/2001,

ii) tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,

iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.] ◄

Notas

Parte I:

— Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga posterior, deberá facilitarse la información por separado.

— Casilla I.19: Utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de la partida 35.03.

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: solo cuando proceda.

►(1) M2

▼B

PAÍS

Modelo GEL
Gelatina destinada al consumo humano

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II:

([1]) Táchese lo que no proceda.

►(I) ([2]) No es obligatoria la retirada del material especificado de riesgo si la gelatina proviene de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un tercer país o una región de un tercer país clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB. ◄

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial — Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Fecha: — Firma:

Sello:

►(1) M2

▼B

PARTE IV

MODELO DE CERTIFICADO PARA LAS IMPORTACIONES DE COLÁGENO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.	I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
	I.3. Autoridad central competente	
	I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.	I.6.	
I.7. País de origen Código ISO I.8.	I.9. País de destino Código ISO I.10.	
I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección	I.12.	
I.13. Lugar de carga	I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencias documentales	I.16. PIF de entrada en la UE	
	I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA)	
		I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐		I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24. Tipo de embalaje

▼B

I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐				
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de las mercancías				
Especie (nombre científico)	Fecha de producción (dd.mm.aaaa)	Número de autorización de los establecimientos Fábrica	Número de bultos	Peso neto

▼B

PAÍS

Modelo COL
Colágeno destinado al consumo humano

Parte II: Certificación

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. Declaración sanitaria

▶(1) El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1), y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55), y certifica que el colágeno anteriormente descrito ha sido producido conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:

— procede de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004,

— ha sido producido a partir de materias primas que cumplen los requisitos establecidos en los capítulos I y II de la sección XV del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004,

— ha sido elaborado cumpliendo las condiciones establecidas en el capítulo III de la sección XV del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004,

— cumple los criterios del capítulo IV de la sección XV del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1),

([1]) y, si es de origen bovino, ovino y caprino,

se ha obtenido de animales que superaron las inspecciones *ante mortem y post mortem,*

([1]) y, excepto en el caso del colágeno obtenido de cueros y pieles de rumiantes,

([1]) *o bien* — [procede de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84), como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

— no contiene material especificado de riesgo ni se ha obtenido a partir de él, según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1) ([2]),

— no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se ha obtenido a partir de ella, excepto si los animales nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB,

— los animales de los que se ha obtenido no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal, excepto si nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

— ([1]) [los animales de los que se ha obtenido proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y no han sido alimentados con harina de carne y huesos o chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE],

— ([1]) [los animales de los que se ha obtenido proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y el colágeno se ha elaborado y manipulado de una manera que garantiza que no contiene tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado ni se ha contaminado con ellos.]]

▶(1) M2

▼B

PAÍS

Modelo COL
Colágeno destinado al consumo humano

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

([1]) *o*

— [procede de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo controlado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

— los animales de los que se ha obtenido no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

— no contiene material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 999/2001 ni se ha obtenido a partir de ese material, y tampoco contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se ha obtenido a partir de esa carne.]

([1]) *o*

— [procede de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

— los animales de los que se ha obtenido no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal,

— los animales de los que se ha obtenido no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

— no se ha obtenido a partir de:

i) material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 999/2001,

ii) tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,

iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.] ◄

Notas

Parte I:

— Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga posterior, deberá facilitarse la información por separado.

— Casilla I.18: El certificado también puede utilizarse para la importación de tripas de colágeno.

— Casilla I.19: Utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de la partida 35.04 o 39.17.

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: solo cuando proceda.

►(1) M2

▼B

PAÍS

Modelo COL
Colágeno destinado al consumo humano

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II:

([1]) Táchese lo que no proceda.

►(1) ([2]) No es obligatoria la retirada del material especificado de riesgo si el colágeno proviene de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un tercer país o una región de un tercer país clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB. ◄

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

►(1) M2

▼B

PARTE V

MODELO DE CERTIFICADO PARA LAS IMPORTACIONES DE MATERIAS PRIMAS PARA LA PRODUCCIÓN DE GELATINA/COLÁGENO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO [1]

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre / Número de autorización Dirección		I.12.	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)	
			I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐			I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente			I.24. Tipo de embalaje

[1] Salvo que estén contempladas en la parte VI.

▼B

I.25. Mercancías certificadas para: Producción de gelatina/colágeno para el consumo humano ☐				
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐		
I.28. Identificación de las mercancías				
Especie (nombre científico)	Naturaleza de la mercancía	Número de autorización de los establecimientos Fábrica	Número de bultos	Peso neto

▼B

PAÍS

Modelo RCG
Materias primas para la producción de gelatina/ colágeno destinado al consumo humano

Parte II: Certificación

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. Declaración sanitaria

►(1) El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.o 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), el Reglamento (CE) n.o 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1), el Reglamento (CE) n.o 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26.4.2017 L 108/20 Diario Oficial de la Unión Europea ES 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55), y el Reglamento (CE) n.o 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206), y certifica que las materias primas anteriormente descritas cumplen los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:

— (1) [los huesos, los cueros y las pieles de rumiantes domésticos y de cría, porcinos y aves de corral, y los tendones y ligamentos antes descritos proceden de animales que fueron sacrificados en un matadero y cuyas canales fueron declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones *ante mortem y post mortem*,]

y/o

— (1) [los cueros, las pieles y los huesos de caza silvestre antes descritos proceden de animales abatidos cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras la inspección *post mortem*,]

y/o

— (1) [las pieles y espinas de pescado antes descritas proceden de plantas que fabrican productos de la pesca destinados al consumo humano autorizadas a exportar,]

(1) y, si son de origen bovino, ovino y caprino,

— se han obtenido de animales que superaron las inspecciones *ante mortem y post mortem*,

(1) y, excepto en el caso de cueros y pieles de rumiantes,

(1) *o bien* — [proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo insignificante de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

— no contienen material especificado de riesgo ni se han obtenido a partir de él, según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.o 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1) (6),

— no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se han obtenido a partir de ella, excepto si los animales nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB,

— los animales de los que se han obtenido las materias primas no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal, excepto si nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

— (1) [los animales de los que se han obtenido las materias primas proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y no han sido alimentados con harina de carne y huesos o chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal],

— (1) [los animales de los que se han obtenido las materias primas proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y las materias primas se han elaborado y manipulado de una manera que garantiza que no contienen tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado ni se han contaminado con ellos.]]

►(1) M2

▼B

PAÍS

Modelo RCG
Materias primas para la producción de gelatina/ colágeno destinado al consumo humano

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

(1) *o* — [proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo controlado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

— los animales de los que se han obtenido las materias primas de origen bovino, ovino y caprino destinadas a la exportación no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

— las materias primas de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 999/2001 ni se han obtenido a partir de ese material, y tampoco contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se han obtenido a partir de esa carne;]

(1) *o* — [proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

— los animales de los que se han obtenido las materias primas no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal,

— los animales de los que se han obtenido las materias primas de origen bovino, ovino y caprino no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

— las materias primas no se han obtenido a partir de:

i) material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 999/2001,

ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,

iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.] ◄

►(1) M2

▼B

PAÍS

Modelo RCG
Materias primas para la producción de gelatina/ colágeno destinado al consumo humano

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

(1)[II.2. Certificación zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las materias primas descritas anteriormente:

II.2.1. consisten en subproductos animales que cumplen los requisitos de sanidad animal indicados más abajo;

II.2.2. se han obtenido en el territorio de ([1]) o bien [: .....] ([1]) o bien [.....] ([2])([3])([4]) de:

([1]) o bien [II.2.2.1 animales que proceden de explotaciones de dicho territorio y que han permanecido en este desde su nacimiento o, al menos, durante los tres meses previos al sacrificio; y

([1]) o bien [i) que son de las especies a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1), que cumplen todos los requisitos zoosanitarios pertinentes para su importación establecidos en dicho Reglamento, y que fueron sacrificados para el consumo humano en una fecha en la cual la importación en la Unión Europea de carne fresca de animales de dichas especies estaba autorizada desde su país o territorio de conformidad con lo dispuesto en la columna 8 de la parte 1 del anexo II de dicho Reglamento,]

([1]) o bien [ii) que son de las especies a que se refiere en Reglamento (CE) n.º 119/2009 de la Comisión, de 9 de febrero de 2009, por el que se establece una lista de terceros países o partes de los mismos para la importación en la Comunidad, o para el tránsito por ella, de carne de lepóridos silvestres, de determinados mamíferos terrestres silvestres y de conejo de granja y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 39 de 10.2.2009, p. 12), que cumplen todos los requisitos zoosanitarios pertinentes para su importación establecidos en dicho Reglamento.]]

([1]) o bien [II.2.2.1 aves de corral que han permanecido en dicho territorio desde su eclosión o que fueron importadas como pollitos de un día o aves de corral destinadas al sacrificio procedentes de uno o varios terceros países enumerados para esa mercancía en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1), en condiciones al menos equivalentes a las del citado Reglamento, consistentes en especies mencionadas en dicho Reglamento, que cumplen todos los requisitos zoosanitarios pertinentes para su importación establecidos en dicho Reglamento, y que fueron sacrificadas para el consumo humano en una fecha en la cual la importación en la Unión Europea de carne de animales de dichas especies estaba autorizada desde su país o territorio de conformidad con la columna 6 B de la parte 1 del anexo I de dicho Reglamento.]

([1]) o bien [II.2.2.1 animales que han sido matados en libertad en dicho territorio ([5]); y capturados y matados en una zona:

i) en la que, en un radio de 25 km, no se ha producido entre los animales sensibles ningún caso ni brote de las enfermedades siguientes: fiebre aftosa, peste bovina, enfermedad de Newcastle o influenza aviar altamente patógena en los 30 días previos, ni peste porcina clásica o africana en los 40 días previos, y

ii) que está situada a más de 20 km de la frontera de otro territorio de un país o parte del mismo que no esté autorizado en estas fechas a exportar a la Unión Europea dichas materias primas, y

iii) que tras su matanza han sido transportados en un plazo de 12 horas a un centro de recogida para su refrigeración, e inmediatamente después a un establecimiento de carne de caza, o directamente a este último;]

▼B

PAÍS

Modelo RCG
Materias primas para la producción de gelatina/ colágeno destinado al consumo humano

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

II.2.3. se han obtenido en un establecimiento en el cual, en un radio de 10 km, no se ha producido entre los animales sensibles ningún caso ni brote de las enfermedades siguientes: fiebre aftosa, peste bovina, enfermedad de Newcastle o influenza aviar altamente patógena, peste porcina clásica o africana durante los últimos 30 días o, si se ha producido algún caso de estas enfermedades, la preparación de las materias primas para su exportación a la Unión Europea solo se ha autorizado tras la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección total del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial, y:

II.2.4. se han obtenido y elaborado sin que entren en contacto con otros materiales que no cumplan las condiciones especificadas anteriormente, y se han manipulado evitando su contaminación por agentes patógenos, y

II.2.5. se han transportado en camiones o contenedores limpios y precintados.]

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: Indicar el código de territorio como figura en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, por la que se establece las lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pescas (DO L 320 de 18.11.2006, p. 53), y/o en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008, y/o en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 119/2009, y/o en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010.

— Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición. Número de autorización o de registro, según proceda.

— Casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga posterior, deberá facilitarse la información por separado.

— Casilla I.19: Utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de las siguientes partidas: 02.08, 03.05, 05.05, 05.06, 05.11.91, 05.11.99, 41.01, 41.02, 41.03.

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: solo cuando proceda.

— Casilla I.28: *Naturaleza de la mercancía*: cueros, pieles, huesos, tendones y ligamentos;

Número de autorización de los establecimientos: Número de autorización o de registro, según proceda;

Fábrica: incluidos los mataderos, los buques factoría, las plantas de despiece, los establecimientos de manipulación de carne de caza y las plantas de transformación.

Parte II:

([1]) Táchese lo que no proceda. En el caso de los productos derivados de productos de la pesca, debe suprimirse toda la sección II.2.

([2]) Nombre y código ISO del país de exportación, la zona o el territorio tal como figuran en:

— los anexos de la Decisión 2006/766/CE,

— el anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008,

▼B

PAÍS

Modelo RCG
Materias primas para la producción de gelatina/ colágeno destinado al consumo humano

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

— la parte 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 119/2009,

— la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010.

([3]) Si partes de las materias se han obtenido de animales procedentes de uno o varios terceros países enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 para las importaciones de esa mercancía en la Unión, deberán indicarse los códigos de esos países o territorios, así como del tercer país donde se sacrifiquen los animales (el material no puede proceder de un país o territorio sometido a las garantías adicionales A y F según se indica en la columna 5 de dicho anexo).

([4]) Si las materias provienen de aves de corral destinadas al sacrificio originarias de uno o varios terceros países enumerados en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 para las importaciones de esa mercancía en la Unión, deberán indicarse los códigos de esos países o territorios, así como del tercer país donde se sacrifiquen las aves de corral.

([5]) Solo para los países desde los que se autoriza la importación en la Unión Europea de carne de caza de las mismas especies animales destinada al consumo humano.

►[1] ([6]) No es obligatoria la retirada del material especificado de riesgo si las materias primas provienen de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un tercer país o una región de un tercer país clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB. ◄

— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

NOTA: Nota para la persona responsable de la partida en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo. La partida deberá transportarse directamente a la fábrica de destino.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

►[1] M2

▼B

PARTE VI

MODELO DE CERTIFICADO PARA LAS IMPORTACIONES DE MATERIAS PRIMAS TRATADAS PARA LA PRODUCCIÓN DE GELATINA/COLÁGENO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.	
I.7. País de origen	Código ISO / I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino	Código ISO / I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre / Número de autorización Dirección		I.12.	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)	
			I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐			I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente			I.24. Tipo de embalaje

▼B

I.25. Mercancías certificadas para: Producción de gelatina/colágeno para el consumo humano ☐				
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de las mercancías				
Especie (nombre científico)	Naturaleza de la mercancía	Número de autorización de los establecimiento Fábrica	Número de bultos	Peso neto

▼B

PAÍS

Modelo TCG
Materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno

Parte II: Certificación

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. Declaración sanitaria

►(1) El abajo firmante certifica que las materias primas tratadas descritas anteriormente cumplen los requisitos siguientes:

— proceden de establecimientos bajo el control de la autoridad competente y que figuran en las listas correspondientes de dicha autoridad

y

— (1) [los huesos, los cueros y las pieles de rumiantes domésticos y de cría, porcinos y aves de corral, y los tendones y ligamentos antes descritos proceden de animales que han sido sacrificados en un matadero y cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones *ante* y *post mortem*,]

(1) y/o

— [los huesos, los cueros y las pieles de caza silvestre antes descritos proceden de animales sacrificados cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras la inspección *post mortem*,]

(1) y/o

— [las pieles y espinas de pescado antes descritas proceden de plantas que fabrican productos de la pesca destinados al consumo humano autorizadas a exportar,]

y

(1) *o bien* — [son huesos desecados de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos, tanto de cría como silvestres, y de aves de corral, incluidas las ratites y la caza de pluma, para la producción de colágeno o gelatina, proceden de animales sanos sacrificados en un matadero y se han tratado como sigue:

(1) *o bien* — [trituración en trozos de unos 15 mm y desgrasado con agua caliente a una temperatura mínima de 70 °C durante al menos treinta minutos, de 80 °C durante al menos quince minutos, o de 90 ° C durante al menos diez minutos, seguidos de separación y lavado y secado durante al menos veinte minutos en una corriente de aire caliente con una temperatura inicial mínima de 350 °C, o durante quince minutos en una corriente de aire caliente con una temperatura inicial de más de 700 °C.]

(1) *o* [secado al sol durante un mínimo de cuarenta y dos días a una temperatura media mínima de 20 °C.]

(1) *o* [tratamiento ácido durante el cual se mantenga el pH en su núcleo por debajo de 6 durante al menos una hora antes del secado.]]

(1) *o* [son cueros y pieles de rumiantes de cría, pieles de porcinos o de aves de corral o pieles y cueros de caza silvestre, proceden de animales sanos y:

(1) *o bien* — [[se sometieron a un tratamiento con álcali que garantiza un pH superior a 12 en su núcleo, seguido de una salazón durante al menos siete días.]

(1) *o* [se sometieron a un proceso de secado durante al menos cuarenta y dos días a una temperatura mínima de 20 °C.]

(1) *o* [se sometieron a un tratamiento ácido que proporciona al menos un pH inferior a 5 en su núcleo durante un mínimo de una hora.]

(1) *o* [se sometieron a un tratamiento con álcali que garantiza un pH superior a 12 en su núcleo durante al menos ocho horas.]]

(1) *o* [son huesos, cueros y pieles de rumiantes de cría, pieles de porcino, pieles de aves de corral, pieles de pescado y cueros y pieles de caza silvestre procedentes de terceros países, partes de terceros países y territorios enumerados en el anexo I, parte IV, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión, de 28 de abril de 2016, por el que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países y territorios desde los cuales los Estados miembros deben autorizar la introducción en la Unión de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano, se establecen los requisitos relativos a los certificados, se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y se deroga la Decisión 2003/812/CE (DO L 126 de 14.5.2016, p. 13), que han sido sometidos a cualquier tratamiento distinto de los enumerados anteriormente y que proceden de establecimientos registrados o aprobados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 852/2004 o con el Reglamento (CE) n.º 853/2004

(1) y, si son de origen bovino, ovino y caprino,

— se han obtenido de animales que superaron las inspecciones ante mortem y post mortem,

(1) y, excepto en el caso de cueros y pieles de rumiantes,

►(1) M2

▼B

PAÍS

Modelo TCG
Materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

([1]) *o bien*

— [proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo insignificante de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

— no contienen material especificado de riesgo ni se han obtenido a partir de él, según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1) ([4]),

— no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se han obtenido a partir de ella, excepto si los animales nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB,

— los animales de los que se han obtenido las materias primas tratadas no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal, excepto si nacieron, se criaron sin interrupción y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB,

— ([1]) [los animales de los que se han obtenido las materias primas tratadas proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y no han sido alimentados con harina de carne y huesos o chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal],

— ([1]) [si los animales de los que se han obtenido las materias primas tratadas proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, los productos se han elaborado y manipulado de una manera que garantiza que no contienen tejido nervioso o tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado ni se han contaminado con ellos.]]

([1]) *o*

— [proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo controlado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

— los animales de los que se han obtenido las materias primas tratadas de origen bovino, ovino y caprino destinadas a la exportación no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

— las materias primas tratadas de origen bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 999/2001 ni se han obtenido a partir de ese material, y tampoco contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos ni se han obtenido a partir de esa carne;]

([1]) *o*

— [proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84),

— los animales de los que se han obtenido las materias primas tratadas no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal,

►([1]) M2

▼B

PAÍS

Modelo TCG
Materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

— los animales de los que se han obtenido las materias primas tratadas de origen bovino, ovino y caprino no se mataron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal,

— las materias primas tratadas no se han obtenido a partir de:

i) material especificado de riesgo según se define en el anexo V, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 999/2001,

ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado,

iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos.]] ◄

([1]) [II.2. Certificación zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las materias primas tratadas descritas anteriormente:

II.2.1. consisten en subproductos animales que cumplen los requisitos de sanidad animal indicados más abajo;

II.2.2. se han obtenido en el/los territorio(s) de: ([1]) [.....] ([1])o bien [.....] ([2])([3])

II.2.3. se han obtenido y elaborado sin que entren en contacto con otros materiales que no cumplan las condiciones especificadas anteriormente, y se han manipulado evitando su contaminación por agentes patógenos;

II.2.4. se han transportado en camiones o contenedores limpios y precintados.]

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: Indicar el código de territorio como figura en el anexo II de la Decisión 2006/766/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, por la que se establece las lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca (DO L 320 de 18.11.2006, p. 53), o en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1), o en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 119/2009 de la Comisión, de 9 de febrero de 2009, por el que se establece una lista de terceros países o partes de los mismos para la importación en la Comunidad, o para el tránsito por ella, de carne de lepóridos silvestres, de determinados mamíferos terrestres silvestres y de conejo de granja y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 39 de 10.2.2009, p. 12), o en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

— Casilla I.11: Lugar de origen: Nombre y dirección del establecimiento de expedición y número de autorización o número de identificación de la autoridad competente, según proceda.

— Casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga posterior, deberá facilitarse la información por separado.

►([1]) M2

▼B

PAÍS

Modelo TCG
Materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

— Casilla I.19: Utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de las siguientes partidas: 03.05, 05.05, 05.06, 05.11.91, 05.11.99, 41.01, 41.02, 41.03.

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: solo cuando proceda.

— Casilla I.28: *Naturaleza de la mercancía*: cueros, pieles, huesos, tendones y ligamentos;

Número de autorización de los establecimientos: número de autorización o número de identificación de la autoridad competente, según proceda;

Fábrica: incluidos los mataderos, los buques factoría, las plantas de despiece, los establecimientos de manipulación de carne de caza y las plantas de transformación;

Número de autorización: cuando proceda.

Parte II:

([1]) Táchese lo que no proceda. En el caso de los productos derivados de productos de la pesca, debe suprimirse toda la sección II.2.

([2]) Nombre y código ISO del país de exportación, la zona o el territorio tal como figuran en:

— la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010,

— el anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008,

— la parte 1 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 119/2009.

([3]) Si partes de las materias se han obtenido de animales procedentes de uno o varios terceros países enumerados en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión, de 28 de abril de 2016, por el que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países y territorios desde los cuales los Estados miembros deben autorizar la introducción en la Unión de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano, se establecen los requisitos relativos a los certificados, se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y se deroga la Decisión 2003/812/CE (DO L 126 de 14.5.2016, p. 13), deberán indicarse los códigos de esos países o territorios.

▶[(1)] ([4]) No es obligatoria la retirada del material especificado de riesgo si las materias primas tratadas provienen de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un tercer país o una región de un tercer país clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB. ◀

— El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

NOTA: Nota para la persona responsable del envío en la UE: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo. La partida deberá transportarse directamente a la fábrica de destino.

— El tiempo de transporte podrá incluirse en la duración del tratamiento.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

▶[(1)] M2

▼B

PARTE VII

MODELO DE CERTIFICADO PARA LAS IMPORTACIONES DE MIEL, JALEA REAL Y OTROS PRODUCTOS DE LA APICULTURA DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.	
I.7. País de origen	Código ISO I.8.	I.9. País de destino	Código ISO I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección		I.12.	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)	
			I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐			I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente			I.24. Tipo de embalaje

▼B

I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐				
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de las mercancías				
Especie (nombre científico)	Tipo de tratamiento	Número de autorización de los establecimientos Fábrica	Número de bultos	Peso neto

▼B

PAÍS

Modelo HON
Miel, jalea real y otros productos de la apicultura

Parte II: Certificación

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. Declaración sanitaria

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1), y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55), y certifica que la miel, la jalea real y otros productos de la apicultura anteriormente descritos han sido producidos conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:

— proceden de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 852/2004,

— han sido manipulados y, en su caso, preparados, embalados y almacenados de forma higiénica de conformidad con los requisitos del anexo II del Reglamento (CE) n.º 852/2004,

y

— se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10), y, en particular, su artículo 29.

Notas

Parte I:

— Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición. número de autorización significa número de registro.

— Casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga posterior, deberá facilitarse la información por separado.

— Casilla I.19: Utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de las siguientes partidas: 04.09, 04.10.

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: solo cuando proceda.

— Casilla I.28: *Tipo de tratamiento*: Indicar «ultrasonidos», «homogeneización», «ultrafiltración», «pasteurización» o «ningún tratamiento térmico».

Número de autorización de los establecimientos: número de autorización o número de identificación de la autoridad competente, según proceda

Parte II:

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Inspector oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

▼B

PARTE VIII

MODELO DE CERTIFICADO PARA LAS IMPORTACIONES DE SULFATO DE CONDROITINA, ÁCIDO HIALURÓNICO, OTROS PRODUCTOS A BASE DE CARTÍLAGO HIDROLIZADO, QUITOSANO, GLUCOSAMINA, CUAJO, ICTIOCOLA Y AMINOÁCIDOS MUY REFINADOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.	I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
	I.3. Autoridad central competente	
	I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.	I.6.	
I.7. País de origen Código ISO I.8.	I.9. País de destino Código ISO I.10.	
I.11. Lugar de origen Nombre Número de autorización Dirección	I.12.	
I.13. Lugar de carga	I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencias documentales	I.16. PIF de entrada en la UE	
	I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA)	
		I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐		I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24. Tipo de embalaje

▼B

I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐				
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de las mercancías				
Especie (nombre científico)	Fecha de producción (dd.mm.aaaa)	Número de autorización de los establecimientos Fábrica	Número de bultos	Peso neto

▼B

PAÍS

Modelo HRP
Sulfato de condroitina, ácido hialurónico, otros productos a base de cartílago hidrolizado, quitosano, glucosamina, cuajo, ictiocola y aminoácidos muy refinados destinados al consumo humano

Parte II: Certificación

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. Declaración sanitaria

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1), y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55), y certifica que los productos muy refinados anteriormente descritos han sido producidos conforme a los requisitos de dichos actos y, especialmente, que:

— proceden de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 852/2004,

— han sido manipulados y, en su caso, preparados, embalados y almacenados de forma higiénica de conformidad con los requisitos del anexo II del Reglamento (CE) n.º 852/2004,

— cumplen los requisitos de la sección XVI del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004,

y

— ([1]) [en caso de aminoácidos,

  i) no se utilizó pelo humano como fuente para su fabricación, y

  ii) cumplen lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).]

Notas

Parte I:

— Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.

— Casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga posterior, deberá facilitarse la información por separado.

— Casilla I.19: Utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de la partida 21.06.90, 29.22, 29.30, 29.32, 35.07, 35.03 o 39.13.

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: solo cuando proceda.

Parte II:

([1]) Táchese lo que no proceda.

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Firma:

Sello:

▼B

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA EL TRÁNSITO A TRAVÉS DE LA UNIÓN, EN RÉGIMEN DE TRÁNSITO INMEDIATO O DESPUÉS DE SU ALMACENAMIENTO, DE MATERIAS PRIMAS O DE MATERIAS PRIMAS TRATADAS PARA LA PRODUCCIÓN DE GELATINA/COLÁGENO PARA CONSUMO HUMANO

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable del envío en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		I.12. Lugar de destino Depósito aduanero ☐ Provisionista marítimo ☐ Nombre / Número de autorización Dirección Código postal	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)	
			I.20. Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐			I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/recipiente			I.24. Tipo de embalaje

▼B

I.25. Mercancías certificadas para: Producción de gelatina/colágeno para el consumo humano ☐			
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país ☐ Tercer país Código ISO			I.27.
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico)	Fábrica	Número de bultos	Peso neto

▼B

PAÍS **Modelo TRÁNSITO/ALMACENAMIENTO**

II.	**Información sanitaria**	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II: Certificación

II.1. Certificación zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las materias primas o las materias primas tratadas descritas en la parte I:

II.1.1. proceden de un país o región desde el cual están autorizadas las importaciones en la Unión, de conformidad con la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1) o en el Reglamento (CE) n.º 119/2009 de la Comisión, de 9 de febrero de 2009, por el que se establece una lista de terceros países o partes de los mismos para la importación en la Comunidad, o para el tránsito por ella, de carne de lepóridos silvestres, de determinados mamíferos terrestres silvestres y de conejo de granja y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 39 de 10.2.2009, p. 12) o en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1), y

II.1.2. cumplen las condiciones zoosanitarias pertinentes, establecidas en la declaración zoosanitaria del modelo de certificado que figura en la parte V o VI del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión, de 28 de abril de 2016, por el que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países y territorios desde los cuales los Estados miembros deben autorizar la introducción en la Unión de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano, se establecen los requisitos relativos a los certificados, se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y se deroga la Decisión 2003/812/CE (DO L 126 de 14.5.2016, p. 13).

Notas

Este certificado está destinado al tránsito y almacenamiento, con arreglo al artículo 12, apartado 4, o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9), de materias primas o de materias primas tratadas para la producción de gelatina/colágeno para consumo humano de:

1) bovinos domésticos (también las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces);
2) ovinos (*Ovis aries*) y caprinos (*Capra hircus*) domésticos;
3) porcinos domésticos (*Sus scrofa*);
4) solípedos domésticos (*Equus caballus*, *Equus asinus* y sus cruces);
5) animales no domésticos criados en explotación del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos — también las especies *Bubalus* y *Bison* y sus cruces—, *Ovis aries*, *Capra hircus*, los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinocerónticos y elefántidos;
6) animales no domésticos en estado silvestre del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies *Bubalus* y *Bison* y sus cruces—, *Ovis aries*, *Capra hircus*, los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinocerónticos y elefántidos;
7) animales no domésticos criados en explotación pertenecientes a las familias de los suidos, tayasuidos o tapíridos;
8) animales no domésticos en estado silvestre pertenecientes a las familias de los suidos, tayasuidos o tapíridos;
9) solípedos silvestres pertenecientes al subgénero *Hippotigris* (cebra);
10) lepóridos silvestres (conejos y liebres);
11) mamíferos terrestres silvestres excepto ungulados y lepóridos;
12) conejos de granja;
13) aves de corral;
14) ratites de cría;
15) caza silvestre;
16) peces.

▼B

PAÍS **Modelo TRÁNSITO/ALMACENAMIENTO**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte I:

— Casilla I.8: Indicar el código de territorio como figura en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 o en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 119/2009 o en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 o el anexo II de la Decisión 2006/766/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006,por la que se establece las lista de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca (DO L 320 de 18.11.2006, p. 53).

— Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.

— Casilla I.12: Indicar la dirección (y el número de autorización, si se conoce) del depósito de zona franca, depósito franco, depósito aduanero o provisionista de buques.

— Casilla I.15: Indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aeronave) o el nombre (buque). En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la UE.

— Casilla I.19: Utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de la partida 02.08, 03.05, 05.04, 05.05, 05.06, 05.11.91, 05.11.99, 41.01, 41.02, 41.03.

— Casilla I.20: Indicar el peso bruto y el peso neto totales.

— Casilla I.23: Si se utilizan contenedores o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).

— Casilla I.28: *Fábrica*: Indicar el número de registro, el número de autorización o el número de identificación de la autoridad competente del establecimiento, según proceda. Incluye los mataderos, los buques factoría, las plantas de despiece, los establecimientos de manipulación de carne de caza y las plantas de transformación.

Veterinario oficial o inspector oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

▼B

ANEXO IV

NOTAS EXPLICATIVAS PARA CUMPLIMENTAR LOS CERTIFICADOS

(a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 4, apartado 1)

a) El tercer país exportador expedirá los certificados, basándose en los modelos que figuran en los anexos II y III, y según la disposición del modelo correspondiente a los productos de origen animal en cuestión.

Los certificados deberán incluir, siguiendo el orden numérico del modelo, las declaraciones exigidas a todo tercer país y, según el caso, las garantías adicionales exigidas al tercer país exportador o a parte del mismo.

Si el Estado miembro de destino impone, en relación con los productos animales de origen animal en cuestión, requisitos adicionales de certificación, se incorporarán al original del certificado declaraciones que certifiquen el cumplimiento de tales requisitos.

b) En los casos en que el modelo de certificado indique que se conserve determinada declaración, el funcionario responsable de la certificación podrá tachar, con su rúbrica y sello, las declaraciones que no sean pertinentes, que también se podrán eliminar por completo del certificado.

c) Deberá expedirse un certificado único y aparte para los productos de origen animal exportados de uno o varios territorios o de una o varias zonas del mismo país exportador incluido o mencionado en el anexo I enviados al mismo destino y transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, buque o avión.

d) El original de cada certificado constará de una única hoja de papel y, si se necesita añadir texto, se hará de tal manera que todas las hojas formen un todo integrado e indivisible.

e) El certificado estará redactado en por lo menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo de entrada de la partida en la UE y del Estado miembro de destino. No obstante, los Estados miembros podrán aceptar certificados redactados en la lengua oficial de otro Estado miembro acompañados, en caso necesario, de una traducción oficial.

f) Si por razones de identificación de los componentes de la partida (casilla del punto I.28 del modelo de certificado) se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original siempre que consten la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado en cada una de ellas.

g) Cuando el certificado, incluidas las hojas de papel adicionales contempladas en la nota f), tenga más de una hoja, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevará en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya asignado la autoridad competente.

h) Deberá cumplimentar y firmar el original del certificado un veterinario oficial o inspector oficial designado cuando así lo disponga el modelo de certificado. Las autoridades competentes del tercer país exportador garantizarán el cumplimiento de las normas de certificación equivalentes a las establecidas en la Directiva 96/93/CE del Consejo ([1]).

El color de la firma deberá ser diferente al del texto impreso. La misma norma se aplica a los sellos distintos de los gofrados o en filigrana.

i) Las autoridades competentes deberán asignar el número de referencia del certificado que se solicita en las casillas I.2 y II.a.

([1]) Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales (DO L 13 de 16.1.1997, p. 28).